



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 ENE 2006

06/05/001/60/17

VISTO: el régimen de estampillado destinado a controlar la circulación interna de whisky, establecido por los artículos 7° y siguientes del Decreto N° 335/996, de 28 de agosto de 1996, y 3° del Decreto N° 204/005, de 29 de junio de 2005.-

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva está facultada a efectuar la impresión y venta de estampillas, sellos o marcas de identificación de bienes, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas fijar el precio de venta de los mismos.-

CONSIDERANDO: conveniente hacer uso de la referida facultad en relación a los instrumentos de contralor aludidos.-

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 69 del Título 1; 83 del Título 10 y 13 del Título 11 del Texto Ordenado 1996, y a lo informado por la Dirección General Impositiva.-

EO/cecyf

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fijase en \$ 0,48 (cuarenta y ocho centésimos de peso uruguayo) el precio de venta de la estampilla de control prevista por los artículos

7° y siguientes del Decreto N° 335/996, de 28 de agosto de 1996, y 3° del Decreto N° 204/005, de 29 de junio de 2005.-

Dicho precio, que se aplicará a las estampillas adquiridas a partir del 1° de febrero de 2006, se ajustará el 1° de enero y el 1° de julio de cada año, en función de la variación del Índice de Precios al Consumo acaecida en los semestres finalizados el 30 de noviembre y el 31 de mayo inmediatos anteriores, respectivamente. La primera actualización se realizará el 1° de julio de 2006.-

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes comprendidos en el régimen previsto por las normas mencionadas en el artículo anterior, deberán dar prioridad a los bienes identificados con estampillas adquiridas antes del 1° de febrero de 2006, en caso de enajenar productos de igual marca, calidad y contenido.-

Aquellos bienes identificados con estampillas adquiridas con anterioridad al 1° de febrero de 2006, que permanezcan en existencia al 31 de julio de 2006, deberán ser estampillados con los nuevos valores emitidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°, a efectos de no ser considerados en infracción.-

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

ARTICULO 3°.- La Dirección General Impositiva establecerá los procedimientos correspondientes a efectos del adecuado control del régimen de estampillado a que refiere el presente Decreto.-

06/05/001/60/17

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

